



Expediente: 2931/21

Carátula: VIOTTI JUAN IGNACIO Y OTRO C/ LENCINA LUCAS EMMANUEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN IV

Tipo Actuación: **FONDO CON FD** Fecha Depósito: **26/09/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es: 9000000000 - LENCINA, LUCAS EMMANUEL-DEMANDADO/A 9000000000 - ESPECHE, MAURO MIGUEL-DEMANDADO/A

27254445474 - VIOTTI, JUAN IGNACIO-ACTOR/A

27254445474 - CASTILLO, LUCIANO NICOLAS-ACTOR/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común IV

ACTUACIONES N°: 2931/21



H102044617153

San Miguel de Tucumán, 25 de septiembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: "VIOTTI JUAN IGNACIO Y OTRO c/LENCINA LUCAS EMMANUEL Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. n° 2931/21 – Ingreso: 04/08/2021), de los que

RESULTA:

1) Que en fecha 28/11/2022 se presentan Juan Ignacio Viotti, DNI: 40.118.863, con domicilio real en Av. Circunvalación y San Ramón N° 1296 de esta Ciudad, y Luciano Nicolás Castillo, DNI: 37.656.134 con domicilio real en calle Coronel Suarez N° 3078 SMT. Lo hacen a través de su letrada apoderada Dra. Claudia Lazarte Acosta Monte.

Inician demanda de daños y perjuicios en contra de Lucas Emanuel Lencina -conductor-, DNI: 41.763.082, con domicilio en B° Ex Aeropuerto Mz. A, Lote 23 de esta Ciudad y Mauro Miguel Espeche DNI: 38.740.805 -titular de dominio del Fiat Uno dominio 186 KGD-, con domicilio real en Leocadio Paz N° 824, Banda del Rio Salí, Depto Cruz Alta.

Reclama la suma de \$ 2.754.000, con más intereses gastos y costas.

En cuanto a los hechos, exponen que el 11/01/2020 a hs. 18 los Sres. Viotti -conductor- y Castillo - tercero transportado- circulaban en una moto marca Honda 125 por la Avenida Juan B. Justo con sentido Norte-Sur. Cuando se encontraban en zona de cruce con la calle Delfín Gallo, fueron embestidos por un automóvil Fiat Uno dominio 186 KGD, que era conducido en ese momento por Lucas Emanuel Lencina.

Indica que Lencina circulaba en sentido contrario al que ciruculaban los actores. Que al llegar a la citada intersección Lencina realizó una maniobra inesperada de giro con la intención de retomar por calle Delfín Gallo hacia el cardinal este. Que así invadió el carril de la motocicleta, siendo imposible para su conductor evitar el impacto en la parte delantera del vehículo. Refiere que como

consecuencia del choque se produjeron lesiones en ambos pasajeros de la moto y también en el vehículo. Indica que el demandado Lencina fue el culpable del accidente.

Reclama: a) Gastos médicos y sanatoriales: \$ 9.000; b) Gastos de transporte y alimentación \$ 25.000; c) Daño emergente/pérdida de chance: \$ 720.000; d) Daño moral: \$ 2.000.000.

Ofrece prueba, y solicita se haga lugar a la demanda con costas a la accionada.

El 22/12/2022 se notifica de la demanda a Mauro Miguel Espeche-ver actuación de igual fecha-, y el 29/12/2022 a Lucas Emanuel Lencina-actuación del 02/02/2023-.

2) El 28/03/2023 se tiene por incontestada la demanda, y se ordena la apertura a pruebas. El 27/04/2023 se lleva a cabo la Audiencia Preliminar. El 29/06/2023 se lleva a cabo la Audiencia de Vista de Causa, acto en el cual alega la parte actora y se pasan los autos a despacho para resolver. El 11/05/2023 se concede a los actores el beneficio para litigar sin gastos. El 27/07/2023 se confecciona planilla fiscal.

CONSIDERANDO:

1) Las pretensiones. Por un lado los Sres. Viotti y Castillo promueven demanda de daños y perjuicios reclamando indemnización en virtud de los daños psicofísicos y morales, derivados del accidente de tránsito ocurrido en fecha 11/01/2020, cuya responsabilidad atribuyen a los Sres. Sr. Lencina -como conductor- y Espeche -titular de dominio del vehículo protagonista del accidente-.

En cuanto a la posición asumida por los accionados, lo cierto es que notificados del presente juicio no contestan demanda ni se apersonan en el expediente.

2) Ley Aplicable.

El caso en estudio es regido por el Código Civil y Comercial de la Nación (ley N° 26.994) por tratarse de la ley vigente al momento de la producción de los hechos. Es que, conforme a lo dispuesto por el art. 7, el cual prevé su aplicación inmediata, a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

Asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto por la Ley Nacional de Tránsito N°24.449.

3) Encuadre jurídico.

En cuanto a la responsabilidad derivada del hecho generador del daño, habrá que estarse a lo dispuesto por el art. 1757 CCCN el cual establece la responsabilidad objetiva respecto al daño causado por el riesgo o vicio de las cosas.

Asimismo, el art. 1769 CCCN dispone que los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de las cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos.

Entonces, corresponde a la parte actora probar el daño sufrido y el contacto con la cosa, y el demandado debe acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por el cual no deba responder, caso fortuito o fuerza mayor.

4) Presupuestos de responsabilidad.

La doctrina como la jurisprudencia han precisado los cuatro presupuestos que necesariamente deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños y perjuicios: ilegitimidad objetiva (antijuridicidad), imputabilidad (factor de atribución), daño cierto y relación de causalidad.

En tal sentido se destacó: "La responsabilidad generadora del deber de indemnizar exige la concurrencia de cuatro presupuestos: a- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. b- Un factor de atribución de responsabilidad, esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto indicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. c- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. d- Una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño (Alterini A. A., Derecho de Obligaciones, Abeledo Perrot, 1995, pág. 158)." (C.S.J.T., sentencia N° 534/96, in re "Cano, Andrés vs. Norry, Hugo Rubén y otro s/daños y perjuicios").

Señalado esto, corresponde analizar si en autos se encuentran acreditados los cuatros presupuestos antes mencionados.

a) Hecho. En cuanto al hecho, tengo presente que en actuación del 21/06/2023 la Fiscalía Criminal de la I Nom. Presenta la correspondiente causa penal caratulada: "Lencina Lucas Emmanuel s/Lesiones culposas Art. 94 Vict. Castillo Luciano Nicolás FH 11/01/2020 Exp. 5888/2020."

Así en acta de fecha 11/01/2020, se deja constancia que el oficial Darío Antonio Decima, puso en conocimiento "en intersección de calle Delfín Gallo y Avenida Juan B. Justo de esta Ciudad se produjo un accidente de tránsito con víctimaprocedo a trasladarme al lugar de los hechos.se aprecia un accidente de tránsito sobre la intersección de mención observando sobre la calle Delfín Gallo a un automóvil de color gris marca Fiat Uno dominio DLS 863, con su frente orientado hacia el cardinal Oeste y sobre la Avenida Juan B Justo se aprecia una motocicleta de color roja marca Honda modelo XL125, dominio 186 KGD con su frente orientado hacia el cardinal Surse procede a identificar al conductor del rodado mayor porte quien dijo llamarse Lencina Lucas EmmanuelDNI: 41.763.082

En la misma acta, se deja constancia que "el automóvil Fiat Uno posee daños e capot y paragolpes delantero, en tanto la motocicleta Honda posee daños en los guardabarros y amortiguadores delanteros". También se asienta en el documento que el accidente habría ocurrido a las 18:35 y que, se informa de la guardia del Hospital Padilla que " a hs. 20:35 ingresó a la guardia médica el ciudadano Castillo Luciano Nicolas, DNI: 37.656.134" y que el mismo "presenta un cuadro de politraumatismos y TEC encontrándose en estado de observación".

En la causa penal, también obra: "Informe Fotografico" N° 0169/005/20, "Relevamiento planímetrico", Informe Técnico Nro. 0112/08/20 y N° 0111/08/02.

- b) Factor de atribución. En cuanto al factor de atribución, el mismo es de tipo objetivo (teoría del riesgo creado), por cuanto que habiendo intervenido un auto y una motocicleta, le corresponde a los demandados -por expresa disposición de los arts. 1722, 1757, 1758 y 1769 del CCCN, probar la culpa de la víctima o de un tercero por el que no deba responder. Motivo por el cual, la culpa del agente resulta irrelevante a los efectos de imputar responsabilidad y, excepto disposición legal en contrario, solo podrá eximirse demostrando la causa ajena (art. 1722, CCCN), la que acaece cuando el daño se produjo por el hecho de damnificado (art. 1729, CCCN), el caso fortuito o la fuerza mayor (art. 1730, CCCN) o el hecho de un tercero por quien no se debe responder (art. 1731, CCCN).
- c) Daños. Respecto a los daños en ocasionados como consecuencia del accidente debo hacer una salvedad. Tengo presente que de acuerdo a la versión de los hechos brindado en la demanda, al momento del accidente los ocupantes de la moto era el Sr. Viotti y Castillo. No obstante, tengo presente que en el acta de procedimiento no surge que el Sr. Viotti hubiera estado a bordo de la

motocicleta.

No obstante, existen elementos que me hacen presumir que el Sr. Viotti también participó del accidente pese que ello no quedó documentado en el acta de procedimiento. Estos elementos son: la declaración efectuada por el Sr. Castillo en sede penal, lo declarado por el testigo Héctor Rodrigo Salvador Díaz en audiencia de vista de causa-en este expediente, y la historia clínica presentada por el Hospital Padilla -ver actuación del 09/05/2023-.

De la historia clínica se advierte que el Sr. Viotti ingresó al nosocomio el 11/01/2020 a hs. 19:44 -día y horario compatible con el accidente- siendo su diagnóstico "traumatismo encefalocraneano leve". Ello me permite concluir fundadamente que si fue víctima del mismo accidente.

En otro orden de ideas, no quedan dudas de la participación de Castillo en accidente, pues como ya dije, de esta circunstancia se ha dejado constancia en acta policial y también tengo en cuenta la historia clínica presentada por "Clinica Mayo" -ver actuación del 21/06/2023-. De lo expuesto puedo concluir que los daños físicos, efectivamente existieron, y fueron consecuencia directa del accidente ocurrido en fecha 11/01/2020.

d) Responsabilidad de los intervinientes.

Llegado a este punto, encuentro probado que el 11/01/2020 a hs. 18:35 aproximadamente ocurrió un accidente de tránsito en la intersección de Avenida Juan B. Justo y Delfin Gallo de esta Ciudad, en los que se vieron involucrados una motocicleta dominio 186-KGD, en la que circulaban Viotti y Castillo, y un vehículo Fiat Uno dominio DLS-863, conducido por el Sr. Lencina y de titularidad de Mauro Miguel Espeche -conforme se advierte de la Cedula Única de Identificación de Vehículo "Tarjeta Verde", que obra en la causa penal remitida-.

En cuanto a la mecánica del accidente, la parte actora refiere que la moto circulaba en sentido nortesur por la Avenida Juan B. Justo. Que el Fiat conducido por Lencina circulaba en sentido contrario y que el accidente se produjo cuando Lencina realizó una maniobra inesperada de giro con la intención de retomar por calle Delfín Gallo hacia el cardinal este.

Advirtiendo que se trata de un accidente entre una moto y un vehículo de mayor porte -en el caso un auto-, y que puede entenderse que han participado dos cosas riesgosas, es oportuno recordar que la Corte local ya ha dicho que: "Siguiendo la mayoría de la jurisprudencia y de la doctrina, entiendo que en el caso de accidentes de motocicletas con automóviles (como en autos), no existe motivo para dejar a un lado la aplicación de la norma del art. 1113, segunda parte, segundo párrafo del Código Civil.

Así, se ha dicho que "no cabe dejar de aplicar la regla del artículo citado cuando intervienen en el hecho dos cosas generadoras de riesgos de muy distinta entidad, como un automóvil y una motocicleta, desde que en tal situación en modo alguno podría decirse que la presunción legal de culpa del dueño o guardián de cada una de las cosas podría compensarse o neutralizarse, precisamente por la diferente magnitud del riesgo generado por una u otra" (Cám. Apel. Civ. y Com. de Mercedes, Sala I, 412-79, "Nadales c/Losada", supl. L. L. 1981-427.43). (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 1052 Fecha Sentencia: 01/08/2018 Registro: 0005355).

Como ya se analizó, se ha probado el hecho, el daño y la relación de causalidad. Siendo el factor de atribución de responsabilidad objetivo, y no habiéndose probado una causal de exoneración absoluta por la parte demandada, corresponde imputar al Sr. Lencina -conductor- y Sr. Espeche - titular de dominio- responsabilidad exclusiva por la ocurrencia del hecho.

5) Rubros reclamados.

Determinada la responsabilidad corresponde abordar lo referente a la valoración y cuantificación de los rubros reclamados por los actores, partiendo de la base de que en nuestro derecho rige el principio de la reparación plena o integral del daño injustamente causado, lo que será abordado en lo que sigue, a la luz de los arts. 1.737, 1.738, 1.740 y cc del CCCN.

Reclama: a) Gastos médicos y sanatoriales: \$ 9.000; b) Gastos de transporte y alimentación \$ 25.000; c) Daño emergente/pérdida de chance: \$ 720.000; d) Daño moral: \$ 2.000.000.

5) a. Gastos médicos, sanatoriales de transporte y alimentación. Reclama \$ 9.000 y \$ 25.000.

Sobre el asunto hallo probado que, como consecuencia del accidente los actores debieron ser hospitalizados. Razón por la cual la procedencia de los rubros gastos médicos, de farmacia y de movilidad resulta incuestionable. Que tengo presente los comprobantes que adjunta a su demanda.

Es que el rubro gastos asistenciales, entre los que se encuentran incluidos los gastos médicos, farmacéuticos, traslados y todos aquellos que tengan relación con el restablecimiento de las lesiones sufridas por la víctima con motivo del siniestro, de acuerdo a reiterada jurisprudencia, se presumen realizados por la víctima y no tienen necesidad de acreditarse mediante comprobantes o recibos cuando las características de las heridas hagan verosímil y razonables las erogaciones invocadas. Asimismo, es la solución receptada por el CCyCN -Art. 1.746-.

En consecuencia, considero razonable conceder la suma reclamada de \$ 34.000 -suma total para ambos actores-. A esta suma deberán agregarse los

intereses correspondientes a la tasa activa promedio que fija el BNA desde la fecha del hecho y hasta el efectivo pago.

b. Perdida de chance. Refiere la actora que al momento del accidente el Sr. Castillo trabajaba para la cadena Hotelera Carlos V, y estaba próximo a ser ascendido. Afirma que este hecho se vio perjudicado por el accidente. Reclama \$ 720.000.

Sobre el asunto, solo diré que la actora siquiera ha probado que el Sr. Castillo hubiera sido dependiente del mencionado hotel al momento del accidente. Mucho menos, del mentado ascenso del cual habría sido privado. Ante la falta de prueba, se rechazará el rubro.

c. Daño moral Por este rubro pide la suma de \$ 2.000.000 en concepto de daño moral.

Con respecto al daño moral, cabe recordar que tratándose en la especie de un daño que ha derivado en una lesión física a la persona, resulta correcto sostener que la prueba del daño moral se produce in re ipsa, o sea, con la sola acreditación de la violación de ese derecho inherente a la personalidad, en vinculación con los padecimientos de orden no patrimonial sufridos como consecuencia del hecho dañoso. Toda aminoración del sujeto en sus aptitudes existenciales supone destruir o alterar el equilibrio necesario para hacer frente a la vida. De allí que donde se verifique una incapacidad de cualquier índole -como acontece en el caso- será reconocible el daño moral.

La CSJN en la causa "Baeza Silvia" receptó la posición doctrinal y jurisprudencial que califica al daño moral como el "precio del consuelo" y que considera que para su cuantificación puede acudirse al dinero y a otros bienes materiales como medio para obtener satisfacciones y contentamientos que mitiguen el perjuicio extrapatrimonial o moral sufrido. Se trata -sostuvo- de compensar, en la medida posible, un daño consumado, en un tránsito del 'precio del dolor' hacia el 'precio del consuelo'. El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales".

Con estas bases conceptuales -que fueron recogidas por el art. 1.741 CCCN-, el resarcimiento en dinero permitirá al actora acceder a bienes de consumo y de esparcimiento que podrán paliar (al menos) el padecimiento extrapatrimonial sufrido (cfr. art. 267 CPCC y arts. 1.068, 1.078, 1.083 y concs. del CC; art 1.737, 1.738, 1.741 y cc CCyCN).

En el caso particular, si bien no se ha determinado la gravedad y envergadura de las lesiones -pues no se ha ofrecido una prueba pericial médica-, encuentro probado que como consecuencia del accidente tanto el Sr. Viotti como Castillo sufrieron lesiones y tuvieron que ser hospitalizados. En consecuencia acogeré este reclamo pues no cabe duda de que las lesiones físicas verificadas provocaron a las víctimas dolor, molestias y sufrimiento, que también debe ser reparado.

Teniendo en cuenta la naturaleza de las lesiones, y que los

reclamantes no han determinado cuanto es que piden para cada uno de ellos, estimo justo otorgar la suma de \$ 300.000 para cada uno.

Además, habrá de adicionarse a la suma mencionada intereses calculados al 8% anual desde la fecha del hecho y hasta la presente sentencia, y desde esta fecha hasta el efectivo pago, a la tasa activa promedio que fija el BNA.

En cuanto al rubro "daño psicológico" entiendo que, de acuerdo al modo en que fue propuesto, se encuentra subsumido en lo reclamado por "daño moral".

6) Costas. En cuanto a las costas, estas se imponen por los rubros que prospera la demanda a la demandada, y por los que no prospera a la actora (Art. 63 NCPCCT).

7) Honorarios

Corresponde ahora proceder con la regulación de honorarios profesionales.

7) a. Abogada.

Considerando que hay rubros por lo que prospera la demanda conceptos por los que no, corresponde tomar bases diferenciadas.

a) i. La demanda prospera por la suma de \$ 634.000, a esta suma cabe adicionar los intereses reconocidos, conforme a lo que ya fuera expuesto. En consecuencia, la suma actualizada asciende a \$ 883.223,01 (https://colproba.org.ar/liquidaciones/index.php).

Corresponde fijar los emolumentos profesionales de la Dra. Claudia Lazarte Acosta Monte -con BLSG-, quien intervino como apoderada de los actores en todas las etapas previstas en este tipo de proceso y para los cuales desempeñó idéntica actividad profesional. En virtud de lo dispuesto en el artículo 38 y las pautas brindadas por el artículo 15 de la ley arancelaria local, corresponde fijar sus emolumentos en el 15% -ganadora-, más el 55% del Art. 14 Ley 5480. El cálculo arroja la suma de \$ 205.349,35.

a) ii. Corresponde también regularle por lo que no prospera la demanda, cuya base estará constituido por la suma reclamada en concepto de lucro cesante -\$ 720.000-, que actualizada desde la fecha de la demanda y hasta el presente con tasa activa asciende a \$ 1.277.349,84. Que por esta actuación en la que resultó perdidosa, corresponde tomar el 10% (Art. 15) más el 55% (Art. 14), debiendo regularle \$ 197.989,23.

Tengo en cuenta las pautas de los arts. 12, 14, 15, 19, 20, 38, 39 y 43 de la ley 5480.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR parcialmente a la demanda de daños y perjuicios presentada por JUAN IGNACIO VIOTTI, DNI 40.118.863 y LUCIANO NICOLAS CASTILLO en contra de LUCAS EMMANUEL LENCINA, DNI: 41.763.082 y MAURO MIGUEL ESPECHE DNI: 38.740.805, conforme lo considerado. En consecuencia, condenar a los demandados a abonar a cada uno de los actores \$ 17.000 (pesos diecisiete mil) en concepto de gastos médicos y sanatoriales, y \$ 300.000 (pesos trescientos mil) por daño moral. Ello con más los intereses, según lo ponderado.

II.- COSTAS, conforme lo considerado.

III.- REGULAR HONORARIOS a la DRA. CLAUDIA LAZARTE ACOSTA MONTE, la suma de: a) \$ 205.349,35 (pesos doscientos cinco mil trescientos cuarenta y nueve con 35/100) a cargo de la vencida en el pleito, y b) \$ 197.989,23 (pesos ciento noventa y siete mil novecientos ochenta y nueve con 23/100) a cargo de la actora. Ello más aportes ley 6059 e IVA -en caso de corresponder-.

HAGASE SABER

RJC.-

DR. JOSE IGNACIO DANTUR

JUEZ

Actuación firmada en fecha 25/09/2023

Certificado digital: CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.